

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, dispone el Despacho:

Una vez revisado el expediente, se tiene que se encuentra pendiente para resolver la contestación de la parte demandada, no obstante, la parte actora impetró solicitud de medida cautelar del artículo 85A, visible en documento 04 del expediente digital, en el que manifiesta: (...) Como se evidencia la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS se encuentra en liquidación desde el día 23 de julio de 2018.

2. La IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS cuenta únicamente con un inmueble de acuerdo a la investigación de bienes realizada el día 26 de febrero de 2021 a nivel nacional, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-1446914.

3. El único bien inmueble que posee la demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS en liquidación identificado con número de matrícula 50C – 1446914, será rematado por el juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias, de acuerdo al auto emitido el 17 de septiembre de 2019; En contra de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS cursan 13 procesos ejecutivos de diferentes entidades financieras, los mencionados procesos tienen medidas cautelares para garantizar los mismos. 5. Por la carga laboral con que cuentan los juzgados laborales del circuito, las peticiones de la parte demandante se encuentran en riesgo al no contar con garantía alguna dentro del presente proceso. (...) sic, y por ello solicita la imposición de la medida cautelar, para lo cual se debe traer a colación lo normado por el art. 85 A del CPT y SS, que indica:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. Negrita fuera del texto.

Por lo anterior, se debe resolver primero la solicitud de medida cautelar y luego si decidir sobre la contestación de demanda.

En consecuencia, se señalará fecha para su correspondiente celebración la audiencia especial de que trata el mentado artículo, el cual y se aclara será fijada el quinto día hábil siguiente a partir de la eficaz notificación de este auto, para el **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS CUATRO (4:00 P.M.)**, para lo cual se requiere a la parte actora allegue Certificado de Existencia y

Representación Legal de la demandada con una expedición no mayor a treinta (30) días.

TENER como Defensor de Oficio del demandado: **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a **LEONARDO SANABRIA CASTRO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.699.491 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 334.924 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al auto de designación del 03 de septiembre de 2021, obrante en documento 6 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por la parte del demandado: **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

En aras de garantizar la celeridad del presente proceso, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA CONCENTRADA** de la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo y la **AUDIENCIA de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA** el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00) A.M.**, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y el art. 80 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En la misma fecha y hora, deberán allegar **TODAS** las pruebas documentales y **testimoniales** relacionadas en sus escritos, **INCLUÍDAS LAS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LAS PARTES BAJO EL TÍTULO DE “OFICIOS y/o INSPECCIÓN JUDICIAL”**. Ello en aplicación al principio de celeridad procesal.

Por otra parte, el juzgado pone de presente a las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del Artículo 95 de la Constitución Política y que así mismo conforme a lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por el C. C. A, hagan uso de la Petición Constitucional ante las entidades que solicitan los apoderados se oficien y estén atentos a la efectiva consecución y aporte de la prueba documental que pretenden solicitar.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608d82206ef0e86035e2d82d072ecd70ca752b91a26e9abaf8da2e77773f47fc**

Documento generado en 24/03/2022 08:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>